

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

AUTO No 004967 DE 29 OCT 2015

"Por medio del cual se ordena el archivo de una queja administrativo laboral"

Radicación 45526 del 18 de marzo de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la queja presentada por ANONIMO, en contra de la empresa BILATERAL, de la cual no se pudo determinar identificación alguna. Domiciliada, según lo reportado en la queja, en la Calle 15 No. 8-68 de la ciudad de Bogotá.

HECHOS:

- 1) Mediante radicado No. 45526 del 18 de marzo de 2014 en la ciudad de Bogotá, Anónimo interpone una queja en contra de la empresa BILATERAL, solicitando intervención del Ministerio del Trabajo, para que mejoren sus condiciones de trabajo, e igualmente denuncia que no pagan recargos de domingos, festivos, ni horas extras. Demoran 45 días hábiles a 6 meses para pagar liquidación y que trabajan con una Cooperativa, Colaboro CTA. (fs.1-3)
- 2) Con Auto 5329 del 8 de Septiembre de 2015 (f.11), esta Coordinación reasigna la queja a la Inspección 27, con el fin de continuar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con la Ley 1437 de 2011. Inicialmente con Auto 1902 del 29 de mayo de 2014 la queja había sido asignada al Inspector 27, Ricardo Villamarín(f. 4).

ANÁLISIS:

- a) Con Auto de Trámite del 5 de junio de 2014, el inspector Villamarín resuelve iniciar preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio (f.5).
- b) Mediante oficio 7011-93409 del 5 de junio de 2014 es requerida la empresa Bilateral para que aporte documentación que sirva de prueba a la averiguación preliminar. La comunicación es devuelta por la empresa de servicios postales aduciendo dirección errada (fs. 6-10).

"Por medio del cual se ordena el archivo de una queja administrativo laboral"

- c) Mediante Auto de Trámite del 10 de Septiembre de 2015 (f. 12), el Inspector 27, Rodolfo Daza, a quién se reasignó el caso, admite y asume conocimiento de la queja y, una vez hecho el análisis previo de la misma y consultada la empresa en la base de datos del RUES (fs.13-14), resuelve que procede el archivar la queja y su expediente, dado que se trata de una contratación a través de una CTA (fs.15-17), como lo indica la querellante a folio 1, y presuntamente la empresa BILATERAL no existe en el domicilio reportado.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del Trabajo, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control en materia laboral y de seguridad social, en todo el territorio colombiano, sobre los empleadores de naturaleza privada en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones para con sus trabajadores.

Siendo base jurídica para la toma de determinaciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, en relación con su competencia, una vez analizados y verificados los documentos que reposan en el expediente con radicado No. 45526 del 18 de marzo de 2014, este Despacho coincide con las observaciones de la Inspección 27 de Trabajo y seguridad Social en el sentido que no existe mérito para seguir con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, toda vez que la empresa querellada, BILATERAL, según se desprende de la denuncia de los hechos, desarrolla su objeto social con los asociados a la Cooperativa de Trabajo Asociado COLABORO CTA; que además Bilateral no está registrada en la base de datos RUES, según las consultas hechas por la Inspección 27, y presuntamente no reside en la dirección registrada en la queja, lo que constituiría la falta de uno de los extremos jurídicos.

Que las Cooperativas de Trabajo Asociado no están sujetas a la legislación laboral ordinaria, por lo que no se podría vincular solidariamente a COLABORO CTA al caso.

Corolario a lo expuesto:

DECIDE:

PRIMERO: Archivar el expediente con radicado 45526 del 18 de marzo de 2014 y su respectiva queja en contra de BILATERAL, incoada por Anónimo, según lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 y lo argumentado en este documento en la parte motivada y en concordancia con los hechos.

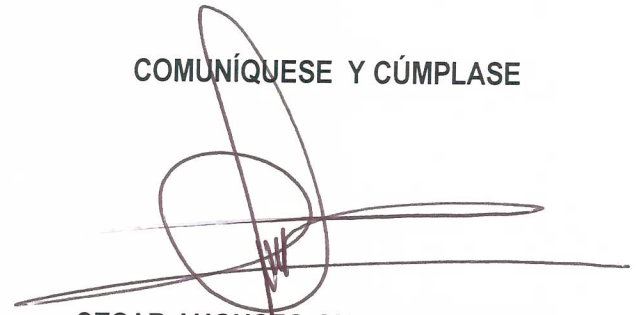
SEGUNDO: No proceder contra la CTA Colaboro, ya que al no estar sujeta a la legislación laboral ordinaria, se constituye en empleador fuera del alcance de las competencias del Ministerio del Trabajo, pues las actividades que desarrolle a través de sus asociados, no se materializan con un contrato de trabajo individual.

TERCERO.- Notificar a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante este Despacho o en subsidio el de Apelación ante el inmediato

superior, Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, según sea el caso y en los términos de la Ley 1437 del año 2011.

CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

